

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 151
760013110009-2023-00280-00
Cali, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre MARIANO JARAMILLO CAICEDO y ELIZABETH LONDOÑO, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle.

II. ANTECEDENTES

MARIANO JARAMILLO CAICEDO y ELIZABETH LONDOÑO, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia SAN JUDAS TADEO de la Arquidiócesis de Palmira, Valle del Cauca el 28 de diciembre de 1969.

Mediante sentencia del catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle, fue declarada la nulidad del matrimonio religioso en cita.

La presente solicitud de ejecución de la mentada providencia, correspondió por reparto, el día 13 de julio de 2023 (archivo. 02), y se resuelve sobre la misma previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho estudiar la solicitud de ejecución de la providencia declaratoria de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre los señores JARAMILLO-LONDOÑO.

2. De acuerdo al planteamiento precedente, es menester recordar que, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, *“tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”*.

Igualmente, de acuerdo a las previsiones de los artículos 146 y 147 del Código Civil, las autoridades religiosas gozan de competencia para resolver las controversias que se suscitaren en relación con la nulidad de los matrimonios celebrados bajos sus ritualidades. Esto, a través de una sentencia que, justamente, por mandato legal *“una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*.

Significa lo anterior que el estudio de las causales que diesen lugar a la nulidad del vínculo religioso será del resorte de la autoridad integrante del Tribunal religioso, correspondiendo al Juez de Familia disponer, con posterioridad la ejecución de dicha providencia declarativa, a fin que esta surta los efectos.

3. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del presente asunto se tiene que ha sido comprobada la existencia de la providencia cuya ejecución

se pretende, en tanto se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la causa de nulidad de matrimonio religioso de los señores MARIANO JARAMILLO CAICEDO y ELIZABETH LONDOÑO, quienes celebraron matrimonio religioso en la Parroquia SAN JUDAS TADEO de la Arquidiócesis de Palmira, Valle del Cauca el 28 de diciembre de 1969.

4. Acorde con lo indicado por el mencionado Tribunal, es la ciudad del Cali el domicilio de los ex cónyuges, siendo entonces este Juzgado competente para conocer de la presente solicitud.

En este orden de ideas, y acreditándose los requisitos para ello, se procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Colombiano y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, se debe ordenar la inscripción de la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado entre en la Parroquia SAN JUDAS TADEO de la Arquidiócesis de Palmira, Valle del Cauca el 28 de diciembre de 1969, en el registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Palmira, tomo 12, folio 576.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad la Ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad, proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, del matrimonio religioso celebrado entre los señores MARIANO JARAMILLO CAICEDO y ELIZABETH LONDOÑO identificados con cédula de ciudadanía No.16.238.724 y 41.791.130 respectivamente, en la Parroquia SAN JUDAS TADEO de la Arquidiócesis de Palmira, Valle del Cauca el 28 de diciembre de 1969, inscrito en la Notaria Segunda (02) del Circulo de Palmira, tomo 12, folio 576.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, oficiar a la Notaria Segunda (02) de Palmira (V).

TERCERO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

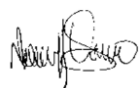
Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°. 091 Hoy 25 de julio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

MM